

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE EJECUCIÓN
DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS
ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ,
ANABET FRANCO CARRIZALES Y EL
DIPUTADO MARCO POLO AGUIRRE
CHÁVEZ, INTEGRANTES DE LA
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Las diputadas Eréndira Isauro Hernández, Anabet Franco Carrizales y el diputado Marco Polo Aguirre Chávez, integrantes de la Representación Parlamentaria de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 80 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo*, en base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estimados compañeras y compañeros diputadas y diputados de acuerdo a una nota publicada apenas el pasado 8 de marzo pasado, en <https://mimorelia.com/> se da a conocer que “En el marco del Día Internacional de la Mujer, datos del Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios Estatales 2024 revelan que en Michoacán hay 361 mujeres privadas de la libertad, de las cuales seis hablan alguna lengua indígena y 95 presentan alguna discapacidad.”

Por otro lado, la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021 destaca que el 71.3 por ciento de las mujeres privadas de la libertad en el estado son madres de menores de edad, con un promedio de 2.1 hijos por persona.

Las cifras también muestran una preocupante situación en la salud mental de las internas, ya que el 26.4 por ciento de ellas ha pensado en quitarse la vida desde su ingreso al centro penitenciario. Además, el 13.3 por ciento de las mujeres ha estado embarazada durante su estancia en prisión, ello quiere decir que al menos 40 mujeres en nuestra entidad tienen hijos menores de edad viviendo con ellas al ser recién nacidos o tener menos de 3 años de edad.

Sin embargo, es importante expresar que son muy diferentes las condiciones del derecho a la salud, de esas 360 mujeres cumpliendo condena, a las que tienen los 6 635 hombres en proceso judicial o cumpliendo condena en nuestros centros penitenciarios estatales.

De acuerdo a datos del Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2024. Emitido por el INEGI Del total de quejas o peticiones administrativas presentadas ante la autoridad penitenciaria, la falta de atención médica y/ o psicológica concentró 30.0 por ciento, ello en términos generales.

Como hemos expuesto anteriormente el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad en México está reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, en nuestra carta magna su Artículo 1° reconoce los derechos humanos, incluido el derecho a la salud (Artículo 4°), que es aplicable a todas las personas, incluidas las privadas de libertad, así mismo su Artículo 18 establece que el sistema penitenciario debe garantizar la reinserción social, lo que incluye la atención médica para conseguir dicho objetivo.

Por su parte los Tratados Internacionales que ha suscrito México como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y las Reglas Nelson Mandela (ONU), exigen estándares mínimos de salud equivalentes a los de la ciudadanía en general para las personas privadas de su libertad.

La misma Ley Nacional de Ejecución Penal, por su parte establece que las autoridades penitenciarias deben proporcionar servicios médicos gratuitos, preventivos y curativos (Artículo 13). Y que Las personas privadas de libertad deben recibir tratamiento sin discriminación (Artículo 14). Inclusive existe la NOM-169-SSA1-2018 sobre los servicios de salud en los centros penitenciarios que exige y mandata un cierto mínimo en cuanto a infraestructura, personal calificado y la disponibilidad de medicamentos.

Sin embargo nuestra legislación esta desfazada en cuanto a lo que se establece en la legislación federal y más aún en cuanto al tema de la atención a las mujeres, en el Informe Especial IE-15/2024 del MNPT sobre Centros de Reinserción Social del Estado de Michoacán, realizado apenas el pasado 2024 por El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), organismo adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en cuanto a la atención medica destinada para las mujeres se informa de los siguientes hallazgos:

1. Se les preguntó a las mujeres privadas de la libertad sobre la atención médica especializada. En los centros de Apatzingán, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Sahuayo, Zamora y Zitácuaro, un porcentaje significativo de ellas (entre 13%, el más bajo, y 86%, el más alto) señaló no haber recibido atención ginecológica.

2. Ante la pregunta de si se les había realizado un examen de Papanicolaou, en los centros de Apatzingán, La Piedad, Sahuayo y Zamora, un porcentaje de las mujeres entrevistadas (entre 20% el más bajo y 60% el más alto) informó que no había recibido dicho examen.

3. Durante las visitas realizadas a los centros penitenciarios en Michoacán, se observó que las áreas médicas destinadas para las mujeres PdL presentan diferencias significativas con relación a las destinadas para la población varonil, incluso, existen centros penitenciarios mixtos como los de Lázaro Cárdenas, Maravatío, Sahuayo y Zamora, en los que las mujeres PdL carecen de un área médica exclusiva, lo que las obliga a acudir a la sección varonil para poder recibir atención médica.

Las observaciones de dicho informe en cuanto a las atenciones y políticas públicas de nuestro sistema penitenciario en cuanto a la atención médica de las mujeres privadas de la libertad fueron:

I. Que la Regla 18 de las Reglas de Bangkok establece que las mujeres PdL tendrán el mismo acceso que las mujeres de su edad no privadas de libertad a intervenciones de atención preventiva de la salud, pertinentes a su género, como pruebas de Papanicolaou y exámenes para la detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer que afecten a la mujer.

II. Que la ausencia de áreas médicas exclusivas para mujeres en algunos centros penitenciarios condiciona el acceso oportuno a certificaciones o atención médica adecuada. En la mayoría de los casos, las mujeres privadas de la libertad deben acudir a las áreas médicas destinadas a la población masculina, lo que representa una limitación para garantizar su derecho a la salud en condiciones dignas y equitativas.

III. Tal como lo ha planteado la CNDH, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, constitucionales, y en su Fuente convencional en los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Este marco normativo reconoce que, aunque las mujeres PdL ven restringido su derecho a la libertad, el resto de sus derechos están garantizados y es deber del Estado, mientras se encuentren bajo su tutela, atender y garantizar los diversos aspectos en la vida y la salud de las mujeres como es la prevención de enfermedades como el cáncer cérvico uterino, de mama y otros padecimientos que son más comunes entre las mujeres.

Compañeras y compañeros diputados y diputadas, la ley lo mandata, hombres y mujeres tenemos si

bien los mismos derechos, también tenemos ciertas particularidades como mujeres sobre todo en cuestiones de salud ginecológica, y de prevención de todo tipo de cáncer, a nivel nacional el cáncer es la tercera causa de muerte entre las mujeres principalmente en sus tipos de cáncer de mama o cervicouterino a cifras del INEGI de apenas el pasado 2024 un total de 24 896 mujeres sucumbieron ante tumores cancerígenos.

La presente reforma pretende establecer desde una perspectiva de género, un cierto principio de igualdad y no discriminación para que el estado, a través de sus sistemas de justicia penal y de las administraciones penitenciarias, adopten un enfoque diferenciado cuando se trate de mujeres privadas de libertad en atención a su salud, este enfoque debe garantizar que no se reproduzca el trato proporcionado a la población penitenciaria masculina, dado que si bien hombres y mujeres somos iguales ante la ley, tenemos claras y distintas diferencias en cuanto al trato médico que se nos debe de proporcionar, es necesario que las mujeres privadas de su libertad tengan servicios e infraestructuras diferentes para satisfacer las necesidades particulares de las mujeres y garantizar su plena protección y su posible reinserción social, por un trato médico justo a un sector de las mujeres ampliamente vulnerable, por esas 360 mujeres recluidas en el sistema penitenciario estatal, que merecen las mismas oportunidades y acceso a los servicios de salud que tenemos todas, es que presento la actual propuesta de reforma esperando llevar salud a aquellas mujeres más vulnerables de nuestra sociedad michoacana.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, por lo que permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 80 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 80. En los centros penitenciarios donde se encuentren mujeres privadas de su libertad, y sus menores hijas e hijos se deberá adicional a lo comprendido en el presente capítulo de:

- I. Contar con personal médico con especialidad en ginecología y enfermedades de la mujer, disponible para consultas y emergencias;
- II. Contar con personal médico con especialidad en pediatría, que esté disponible para consulta y urgencias;

- III. Contar con personal médico con especialidad en obstetricia disponible para consulta y emergencias;
- IV. Realizar exámenes para la detección y tratamiento oportuno de cáncer cervicouterino y/o mamario al menos una vez al año a toda la población femenil del centro penitenciario;
- V. Garantizar el acceso sin condicionantes ni restricciones a los métodos de planificación familiar e interrupción del embarazo a la población femenil del centro penitenciario en los términos establecidos en la normatividad;
- VI. Procurar que los menores hijos de las mujeres privadas de la libertad nacidos en el centro o que vivan en el mismo, tengan el acceso según sea el caso, a la realización del tamiz neonatal, el esquema de vacunación que corresponda conforme a su edad o a los suplementos alimenticios correspondientes; y,
- VII. Establecer áreas medicas dignas y separadas para la atención y revisión médica de hombres, mujeres, e hijas e hijos menores de tres años, en todos los centros penitenciarios que existan en la entidad, con los insumos y equipamientos especializados en atención a las mujeres y sus menores hijos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El ejecutivo del estado a través de la Coordinación del Sistema Penitenciario y la secretaria de Salud, tendrán 180 días hábiles para realizar las reformas reglamentarias necesarias a efectos de cumplir con lo mandado en el presente decreto.

Tercero. El ejecutivo del estado tendrá hasta dos años después de la entrada en vigor del presente decreto para presupuestar e implementar progresivamente los recursos humanos y materiales necesarios para la implementación del presente decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO de Morelia,
Michoacán, a 24 de abril del año 2025.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández
Dip. Anabet Franco Carrizales
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez









www.congresomich.gob.mx